Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada no presentó excepciones de fondo dentro del término legalmente previsto para ello. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 12 de febrero de 2021

Mario Alfonso Contreras Herazo
Secretario

EXPEDIENTE Nº/ 70-523-40-89-001-2020-00034-00
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE/ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS/ HERNÁN JOSÉ VERGARA VALERO

San Antonio de Palmito, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A.,** contra **Hernán José Vergara Valero,** previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 2 de octubre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago, contra el señor Hernán José Vergara Valero para que en el término de cinco días siguientes a su notificación, cancelara al ejecutante las siguientes suma de dinero:

"NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS ($9.983.802), con relación al pagaré No. 063826100003062, por concepto de capital, más UN MILLÓN QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTO SESENTA Y TRES PESOS ($1.507.663) por concepto de intereses corrientes causados desde el 22 de diciembre de 2018 y hasta el 21 de junio de 2019 más los intereses moratorios causados desde 22 de junio de 2019 hasta que se cancele la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera Financiera.

Y con respecto al pagaré No. 4481860003899660 la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($2.802.663) por

concepto de capital, CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($141.231) por concepto de intereses corrientes causados desde el 23 de abril de 2019 y hasta el 21 de mayo de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 22 de mayo de 2019 y hasta que se pague la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera Financiera."

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que *"si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado".*

A su vez el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece la forma en que se efectuarán las notificaciones personales, señalando lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(…)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, el artículo 6 de la norma en cuestión instituye que se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, salvo cuando –como en este caso- se soliciten medidas cautelares.

De lo anterior se desprende que las notificaciones personales podrán hacerse, en aquellos eventos en que se desconozca la dirección electrónica de la parte demanda y se soliciten medidas previas, mediante el envío físico de copia del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos.

En el caso bajo examen, la parte ejecutante acreditó haber remitido copia de los documentos antes señalados a la dirección que del demandado que figura en el expediente, la cual fue recibida, según se advierte en la constancia emitida por la empresa de correo certificado Pronti Courier Express, el día 24 de enero de 2021.

Es de anotar que, junto condichas documentales, la parte demandante remitió un formato de notificación al cual se incorporaron los datos del proceso y los medios de contacto con este despacho judicial, advirtiéndosele que la notificación se entendería realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo de esa comunicación, empezando a correr los términos al día siguiente de la notificación.

No obstante, se advierte que para cuando recibió la comunicación remitida por el demandante mediante correo certificado, el demandado ya se encontraba notificado, pues este despacho judicial, a solicitud del mismo, le remitió vía correo electrónico, el día 3 de diciembre de 2020, copia del mandamiento de pago proferido en su contra y del respectivo traslado de la demanda.

Así las cosas, es claro que desde el mes de diciembre de 2020, el ejecutado se hallaba notificado de la demanda instaurada en su contra, pese a lo cual omitió proponer excepciones de fondo, dentro del término legalmente previsto para ello, esto es, dentro de los diez días siguientes.

Por tanto, es procedente librar auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal General.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

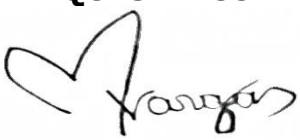

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez